



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL JURADO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA

Autor: Laura Míguez Fernández

5º E3-C

Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid  
Abril 2019

## RESUMEN

Con la entrada en vigor de la Ley del Jurado el 22 de mayo de 1995, que viene obligada por exigencia constitucional, se le ha otorgado al Tribunal del Jurado una serie de competencias, la objetiva, la territorial y la funcional. La competencia objetiva se establece en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Dicho precepto ha sufrido una serie de modificaciones debido a las posteriores reformas. Sin embargo, donde más se ha visto afectada la competencia del Jurado ha sido en el artículo 5 LOTJ con los supuestos de delitos conexos. En estos supuestos la jurisprudencia y la doctrina analizada muestran los diversos criterios utilizados para una serie de casos donde no está claro cual es el órgano competente para enjuiciar dicha conexidad. Estos criterios se han ido modificando a lo largo de los años hasta que, finalmente, la jurisprudencia se ha postulado a favor del Tribunal del Jurado, por lo que su competencia objetiva se ha visto ampliada.

Palabras clave: Tribunal del Jurado; competencia objetiva; LOTJ; delitos conexos; sentencia.

### *Abstract*

*With the entry into force of the Jury Law on 22 May 1995, which is bound by constitutional requirement, the Jury Court has been granted a series of jurisdictions, the objective, the territorial and the functional. The objective competence is established in article 1 of the Organic Law of the Jury Court. This precept has suffered a series of modifications, due to subsequent reforms. However, where the competence of the Jury has been most affected is in article 5 LOTJ with the assumptions of related crimes. In these cases, the jurisprudence and doctrine analyzed show the various criteria used for a series of cases where it is not clear which is the competent body to prosecute such connection. These criteria have been modified over the years until, finally, the jurisprudence has been postulated in favor of the Jury Court, so that the objective competence has been increased.*

*Key words: Jury Tribunal; objective jurisdiction; OLJC; related crimes; sentence.*

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
i. Cuestión objeto de la investigación .....	4
ii. Metodología .....	4
iii. Regulación de la competencia del Tribunal del Jurado.....	4
iv. Criterios seguidos al establecer las competencias del artículo 1.....	6
v. Modificaciones .....	8
<b>II. DESARROLLO</b> .....	9
1. La competencia del Tribunal del Jurado .....	9
2. Competencia objetiva .....	9
2.1 Artículo 1 de la LOTJ vigente.....	9
2.2 Estudio de las competencias .....	11
3. Delitos conexos y sus características en el Tribunal del Jurado.....	17
3.1 Regulación de los delitos conexos .....	17
3.2 Problemas de interpretación del precepto 5.2 c) LOTJ .....	20
3.3 Concurrencia de delitos de homicidio en grado de consumación y tentativa .....	25
3.4 Excepciones al principio de conexidad en el Tribunal del Jurado .....	29
4. Competencia funcional.....	30
5. Competencia territorial.....	31
<b>III. CONCLUSIONES</b> .....	32
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	34

## LISTADO DE ABREVIATURAS

art./s.	artículo/artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cap.	Capítulo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
EM.	Exposición de Motivos
<i>et al.</i>	<i>et alii</i> (y otros)
FJ	Fundamento Jurídico
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
n.	número
Nº	número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatus</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
REC	recurso
Resol.	Resolución
RJ	Repertorio jurisprudencial
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## I. INTRODUCCIÓN

### i. Cuestión objeto de la investigación

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto analizar las distintas competencias que el Tribunal del Jurado ha adquirido y ha ido modificando desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado<sup>1</sup>, hasta su última modificación por la Ley Orgánica 1/2017.<sup>2</sup>

El trabajo trata de analizar la razón de que ciertos delitos sean enjuiciados por el Tribunal del Jurado, así como la incorporación y eliminación de delitos en el ámbito competencial del Jurado. Para ello, se tendrán en cuenta aquellas modificaciones de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ) que afecten al artículo 1 de dicho texto legal.

### ii. Metodología

Para el análisis en profundidad de la competencia que el Tribunal del Jurado tiene para enjuiciar procedimientos, se ha procedido a realizar una recogida de información consistente en una búsqueda histórica sobre el Jurado en España, así como de sus competencias objetivas, funcionales y territoriales. Todo esto en base a una lectura en profundidad de revistas, libros, comentarios jurídicos y jurisprudencia.

En primer lugar, se analizará la necesidad de otorgar ciertas competencias a un Tribunal del Jurado establecidas en el artículo 1 de la LOTJ. A continuación, se expondrán cuáles son y las modificaciones que han sufrido en base a la jurisprudencia.

### iii. Regulación de la competencia del Tribunal del Jurado

Desde 1812 la figura del Jurado en España ha presentado periodos intermitentes de vigencia y funcionamiento<sup>3</sup>, siendo finalmente acogido en la Constitución Española de 1978 en su artículo 125<sup>4</sup>. Sin embargo, no será hasta el 24 de noviembre de 1995 cuando

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo 1995).

<sup>2</sup> Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (BOE 14 de diciembre de 2017).

<sup>3</sup> Pérez Marín, M.A., *El procedimiento ante el Jurado*, Juruá, Lisboa, 2016, p. 9

<sup>4</sup> art. 125 CE: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

entre en vigor la Ley Orgánica que desarrolla los procesos en los que interviene y las fases de procedimiento del Tribunal del Jurado.

La razón por la que el legislador ha tardado 17 años en desarrollar el precepto constitucional se debe al desacuerdo doctrinal que surgió en torno al del tipo de jurado que había que adoptar en España<sup>5</sup>.

La primera cuestión que se planteó era la constitucionalidad del Tribunal Escabinado<sup>6</sup>. Parte de la doctrina española<sup>7</sup> defendía que el Escabinado es un tipo de jurado, por lo que su constitucionalidad estaba defendida. Sin embargo, autores como LORCA NAVARRETE y LOPEZ MUÑOZ Y LARRAZ sostenían que el Escabinado no encajaba en el precepto constitucional y no debería incluirse en la regulación española<sup>8</sup>.

El debate doctrinal también se basó en analizar la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia en el derecho comparado. La presencia de un modelo de Tribunal con escabinos resultó ser mayoritaria en los países europeos. Siendo Alemania, Francia, Suiza, Italia, Portugal y Grecia los que han optado por este tipo de jurado.<sup>9</sup> En Alemania esta elección se debe a cuestiones de abaratamiento de la Administración de Justicia, mientras que en Francia la razón ha sido que se trata de un sistema más completo y eficiente que el jurado puro<sup>10</sup>.

En países como Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, se ha implantado un sistema de jurado puro, donde el Tribunal solo emite su veredicto sobre cuestiones de hecho, estando la parte jurídica en manos del juez técnico<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Bermúdez Requena, J.M., *Tribunal del Jurado modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 115.

<sup>6</sup> El sistema de jurado escabinado se caracteriza porque se participa en la determinación de los hechos probados y en la aplicación del derecho redactando de forma conjunta con el juez técnico la sentencia. Definición que aparece en Morant Vidal, J., *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2003, p.4.

<sup>7</sup> GISBERT GISBERT; GIMENO SENDRA; MANZANARES SAMANIEGO; GÓMEZ COLOMER.

<sup>8</sup> Cardona Mínguez, E., *El jurado. Su tratamiento en el derecho procesal español*, Dykinson, Madrid, 2000, p.224.

<sup>9</sup> Morant Vidal, J., *Preguntas y respuestas sobre el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 2003, p. 5.

<sup>10</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 6.

<sup>11</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 4.

Existe otro tipo de jurado que es el mixto, caracterizado por la coexistencia de los dos sistemas de jurado mencionados anteriormente. Se encuentra en países como Bélgica, Austria y Noruega<sup>12</sup>.

En nuestro ordenamiento han existido ciertas disputas acerca de qué modelo sistemático de jurado adoptar. El Grupo Popular, en la tramitación parlamentaria de la ley del jurado, defendía la propuesta de instaurar un modelo de jurado de tipo escabinado. Por otro lado, el Grupo Socialista sostenía la idea de instaurar un jurado puro, pero con ciertas características que lo apartan del sistema puro del modelo anglosajón.<sup>13</sup>

Finalmente, el legislador ha decidido implantar un sistema de jurado puro en España, fundamentado en la participación popular en la administración de justicia y justificado en la capacidad de que un juez pueda cometer errores y ser corrompido<sup>14</sup>. Sin embargo, pese a seguir el sistema del modelo anglosajón, el jurado español se basa en el principio de participación de los ciudadanos en la administración de justicia, manifestando un carácter participativo y directo, distinto al principio de representatividad del jurado norteamericano<sup>15</sup>. Con esto, la ley española no sigue ninguno de los sistemas establecidos ya que ha optado por un modelo inspirado en el anglosajón, pero con unos rasgos diferenciadores, aunque sin decantarse por el escabinado<sup>16</sup>.

Concluimos que, el jurado español se caracteriza por votar la culpabilidad y la inculpabilidad del acusado, pronunciándose sobre cuestiones penales y fundamentando sus decisiones sobre el resultado de la prueba<sup>17</sup>. Estas características hacen que el legislador tenga presente que materias puede el Tribunal del Jurado enjuiciar.

#### iv. Criterios seguidos al establecer las competencias del artículo 1

En la Exposición de Motivos de la LOTJ, el legislador decide atribuirle al Tribunal del Jurado una serie de competencias limitadas en el artículo 1 del propio texto. Estas

---

<sup>12</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 4.

<sup>13</sup> Cardona Mínguez, E., *op.cit.*, p. 225.

<sup>14</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 6.

<sup>15</sup> García García, J., De La Fuente Sánchez, L., De La Fuente Solana, E.I., *Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento*, Psicología Política, Nº 24, 2002, pp.67-94.

<sup>16</sup> Bermúdez Requena, J.M., *op.cit.*, p. 125.

<sup>17</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p. 10.

competencias suponen el conocimiento de una serie de asuntos basados en la naturaleza del objeto por razón de la materia.<sup>18</sup>

En la determinación de la competencia objetiva del Tribunal del Jurado, el legislador ha optado por un criterio cualitativo frente a uno cuantitativo, donde la competencia está delimitada por un listado de delitos<sup>19</sup> y no por la gravedad de la pena. Estos delitos se enumeran en el apartado segundo del artículo 1 LOTJ<sup>20</sup>.

En un primer momento, el legislador atribuye una serie de competencias con el objetivo de que pudiesen ser aumentadas por posteriores leyes<sup>21</sup>. Sin embargo, tal y como se estudiará en el presente Trabajo, estas competencias fueron reducidas por posteriores modificaciones.

Las competencias que aparecen en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, derivan de una serie de debates que tuvieron lugar durante la tramitación parlamentaria. Finalmente, la decisión del legislador llevó a gran parte de la doctrina a criticar ciertos delitos que son competentes para conocer por parte del Jurado.

Una de las discusiones que tiene dicha elección es que el enjuiciamiento de varios delitos puede estar promovido por un carácter emocional. Por ejemplo, en el caso del delito de homicidio, la decisión del jurado puede verse afectada por los lazos emocionales, así como por la influencia de los medios de comunicación, provocando que el veredicto del Jurado se vea afectado<sup>22</sup>.

Otra de las razones por la que el legislador ha optado por incluir dichos delitos bajo el enjuiciamiento de un Tribunal del Jurado es la escasa complejidad de los tipos delictivos. El legislador ha considerado que dentro del Código Penal hay ciertas conductas que no requieren de un previo conocimiento jurídico, y por ello, ha incluido dentro del artículo

---

<sup>18</sup> López Simó, F., “Artículo 1: Competencia del Tribunal del Jurado” Oliva Santos, A.d.l., *et al.*, *Comentarios a la ley del jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018.

<sup>19</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.*, p. 11.

<sup>20</sup> art.1.2 LOTJ: “Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). b) De las amenazas (artículo 169.1º). c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196). d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204). e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415)

<sup>21</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p. 27.

<sup>22</sup> Mora Quirós E.V.d. *Algunas reflexiones sobre la cultura del jurado*. En Sociedad multicultural: competencia y cooperación: actas del XXX Congreso Universitario Internacional UNIV'97, Sevilla: Colegio Mayor Almonte, 1997, pp. 207-211.



1 de LOTJ aquellos delitos que son considerados alcanzables para la participación ciudadana.<sup>23</sup>

Además, tal y como argumenta el legislador en la Exposición de Motivos:

La Ley tiene muy en cuenta que el juicio por Jurados constituye expresión plena de los principios básicos procesales de inmediación, prueba formada con fundamento en la libre convicción, exclusión de pruebas ilegales, publicidad y oralidad. Por ello se han seleccionado aquellos delitos en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial.<sup>24</sup>

Por tanto, el legislador decide, finalmente, otorgarle al Tribunal del Jurado el conocimiento de delitos de mayor gravedad y cuya complejidad técnica no suponga un impedimento para la comprensión de los jueces legos<sup>25</sup>.

#### v. Modificaciones

En los siguientes apartados se estudiarán de forma detallada, las distintas modificaciones que el artículo 1 ha sufrido con respecto a sus competencias. En primer lugar, la competencia objetiva regulada en el apartado segundo venía dada por la LO 8/1995<sup>26</sup>, después de haber sido establecida en la LOTJ. Con la entrada en vigor de la LO 10/1995<sup>27</sup>, se modifica el artículo segundo quedando los delitos adaptados al nuevo Código Penal<sup>28</sup>. Hoy, nos encontramos con el nuevo articulado debido a la modificación llevada a cabo por la LO 1/2015<sup>29</sup>.

Cabe mencionar, que todas las modificaciones sufridas en el artículo 1 de la LOTJ han tenido lugar mediante las reformas del Código Penal sin que, en ningún momento, se haya procedido a la modificación de la propia Ley del Jurado<sup>30</sup>.

---

<sup>23</sup> López Simó, F., “Artículo 1: Competencia del Tribunal del Jurado” Oliva Santos, A.d.l., *et al.*, *Comentarios a la ley del jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018.

<sup>24</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. EM. (BOE 23 de mayo 1995).

<sup>25</sup> Cardona Mínguez, E., *op.cit.*, p. 229

<sup>26</sup> Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 17 de noviembre 1995).

<sup>27</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 noviembre 1995).

<sup>28</sup> De la Oliva Santos, A., *et al.*, *Comentarios a la ley del jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018.

<sup>29</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo).

<sup>30</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p. 27.

## II. DESARROLLO

### 1. La competencia del Tribunal del Jurado

La competencia es la atribución de determinadas materias a un concreto órgano judicial en función de una serie de características. Para determinar cual es el juez o el Tribunal que va a conocer de un procedimiento judicial hay tres criterios; la competencia objetiva, territorial y funcional<sup>31</sup>.

En el caso del Tribunal del Jurado, la competencia objetiva se regula en el artículo 1.2 de la LOTJ, además, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.2 LOTJ “La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos [...]” El artículo 5.3 añade que “cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento”.

Respecto a la competencia territorial, el artículo 5.4 LOTJ establece que se ajustará a las normas generales<sup>32</sup>. Con base a este precepto serán aplicables las normas establecidas en la LECrim<sup>33</sup>, especialmente en los artículos 14,15 y 18<sup>34</sup>.

Por último, la competencia funcional se establece en el artículo 1.3 LOTJ<sup>35</sup> y se rige por una serie de reglas<sup>36</sup>, que se estudiarán en el apartado correspondiente.

A continuación, pasamos a analizar cada una de dichas competencias.

### 2. Competencia objetiva

#### 2.1 Artículo 1 de la LOTJ vigente

La competencia objetiva se determina en el orden penal en base a tres criterios. Uno de ellos es la competencia ordinaria o común que consiste en la mayor o menor gravedad del hecho enjuiciado. Otro criterio es la competencia *ratione personae* que supone que un

---

<sup>31</sup>Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p. 25

<sup>32</sup> art.5.4 LOTJ “La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.”

<sup>33</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>34</sup> Tomé García, J.A., *El tribunal del jurado: competencia, composición y procedimiento*, Madrid, 1996, p.4.

<sup>35</sup> art. 1.3 LOTJ “El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional”.

<sup>36</sup> Fernández López, M., *Introducción al proceso penal*, Universidad del Alicante, 2012.

órgano es competente en base a la cualidad del sujeto encausado, y, por último, está la competencia *ratione materiae* donde un órgano jurisdiccional es competente en base a la naturaleza especial del objeto<sup>37</sup>. Este último es el criterio que regula la competencia del Jurado y se regula en el artículo 1 LOTJ

El actual artículo 1 de la LOTJ presenta 3 apartados. En los dos primeros se establece la competencia objetiva del Tribunal del Jurado, y en el apartado tercero se indica la competencia territorial.

En el apartado primero, se dispone de forma general las competencias que luego se desarrollarán en el segundo apartado. Estas primeras competencias se recogen en las rúbricas de una serie de delitos que son: a) Delitos contra las personas, b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos, c) Delitos contra el honor y, d) Delitos contra la libertad y seguridad<sup>38</sup>.

Desde la entrada en vigor de la LOTJ, el delito de incendios formaba parte del apartado primero del artículo 1, pero fue suprimido con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El apartado segundo desarrolla de forma más concisa los tipos delictivos. Por lo que, es necesario aplicar de forma conjunta los apartados 1 y 2 del artículo 1 para conocer las materias que se atribuyen al Tribunal del Jurado.

En el apartado tercero, se indica la competencia territorial del Tribunal del Jurado donde es competencia exclusiva en la Audiencia Provincial y en los Tribunales que resulten competentes por el aforamiento, ya sea el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo. Queda totalmente excluido la constitución del Jurado en la Audiencia Nacional<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> López Simó, F., Cap. "Artículo 1: Competencia del Tribunal del Jurado" Oliva Santos, A.d.l., *et al.*, *Comentarios a la ley del jurado*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2018.

<sup>38</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. artículo 1.1. (BOE 23 de mayo 1995).

<sup>39</sup> artículo 1.3 LOTJ: "El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que corresponda por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional".

## 2.2 Estudio de las competencias

Para el análisis de las competencias del Jurado, basta con fijarse en el apartado segundo del artículo 1 de LOTJ, pues los delitos fijados en el apartado primero no son tipos penales, sino rúbricas del Código Penal donde se regulan los concretos delitos que si se definen en el apartado segundo, ya que de por si solo si se trata de algún delito que pueda entenderse incluido dentro de aquel capítulo de delitos del Código Penal que se establecen en el apartado primero, no sería suficiente para enjuiciarse por la ley del Jurado, ya que debe tratarse del concreto tipo penal establecido en el apartado segundo.

Por el contrario, si un delito se desarrolla en el apartado segundo, pero no tiene su correspondencia con la clase de delitos que se estipulan en el apartado 1, el Tribunal del Jurado será igualmente competente para su enjuiciamiento<sup>40</sup>. Con esto, entendemos que además de que el legislador otorga poca importancia al apartado primero, lo determinante para la competencia objetiva del TJ es el apartado segundo. A continuación, procedemos a analizar los cambios sufridos en el artículo 1 de la LOTJ.

### **Delito de incendios**

Hasta el 2015, el delito de incendios era enjuiciado por el Tribunal del Jurado, apareciendo en el apartado e) del artículo 1.1 LOTJ, y en el apartado segundo como: *de los incendios forestales*.

En el Código Penal de 1995, el delito de incendios fue recolocado de forma sistemática dentro del capítulo segundo del Título XVII, donde actualmente se encuentra. Esta recolocación se debe a que anteriormente este delito era un delito únicamente contra el patrimonio. Con la actual regulación<sup>41</sup>, el delito de incendios aparece en el Código Penal en el Título XVII, titulado como “Delitos contra la Seguridad Colectiva”, en el Capítulo Segundo se indican los tipos delictivos de incendios, que comprenden los: delitos de incendio, los incendios forestales, los incendios en zonas no forestales y los incendios en

---

<sup>40</sup> Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación. III-Ámbito objetivo por razón de la materia.

<sup>41</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo).

bienes propios. Los bienes jurídicos protegidos en estos delitos son la seguridad colectiva de las personas, el medio ambiente y el patrimonio<sup>42</sup>.

En lo referente a la competencia del Tribunal del Jurado, los delitos de incendio eran competencia de dichos tribunales hasta la reforma del 2015. Sin embargo, mucha de la jurisprudencia analizada muestra que los procedimientos por delitos de incendio no llegaron al juicio oral, y, por tanto, al Tribunal del Jurado, debido a una conformidad previa;

Ante el acuerdo entre la acusación y la defensa manifestado a esta Sala, estando conforme el acusado y solicitada de este órgano jurisdiccional sentencia de conformidad con la acusación formulada, no excediendo la pena instada de la prevista en la Ley, procede, sin más tramites, dictar la correspondiente resolución de estricta conformidad con la aceptada por las partes, considerando que los hechos probados son constitutivos de tres delitos de incendio forestal, uno de ellos con riesgo de propagación y los otros dos sin él.<sup>43</sup>

Lo mismo ocurre en el caso de la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 25 de marzo de 2014, donde los hechos producidos por el acusado son constitutivos de delito de incendio forestal del artículo 354.1 del Código Penal<sup>44</sup>, pero no es necesaria la intervención del Tribunal del Jurado: “dada la conformidad prestada por dicha persona acusada y su defensa y, vista la legalidad, naturaleza y duración de la calificación jurídica realizada y penas pedidas por la acusación, procede dictar sentencia de estricta conformidad”.<sup>45</sup>

La Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia de 16 de julio de 2010, también establece acto de conformidad ante unos hechos probados constitutivos de delito continuado de incendio forestal: “El acusado compareciente al acto del juicio, mostró expresamente su conformidad con la acusación frente a él mantenida, respecto de la pena solicitada, sus accesorias e incluso sobre la responsabilidad civil solicitada”.<sup>46</sup>

Debido a esta conformidad anterior a la celebración del juicio oral, algunos autores como Ángeles Pérez Marín sostienen que el delito de incendios “ha tenido escasa incidencia”<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Zatarain y Valdemoro, F.J.: “Sobre la respuesta penal frente a los incendios forestales”. *Revista jurídica de Castilla y León*. Nº 47 enero 2019, p. 107.

<sup>43</sup> SAP de A Coruña de 24 de Julio de 2013. REC 14/2012. FJ Primero.

<sup>44</sup> art 354.1CP: “El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.”

<sup>45</sup> Sentencia Penal Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de marzo de 2014. REC 1/2014. FJ Primero.

<sup>46</sup> Sentencia Penal Audiencia Provincial de Pontevedra de 16 de julio de 2010. REC 4/2010.

<sup>47</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p. 26

Por otro lado, en la sentencia 683/2017<sup>48</sup> del Tribunal Supremo se expone que los delitos de incendio cometidos antes del 2015 son competencia del Jurado. En el fundamento de derecho primero el Tribunal sostiene que la ley que ha de aplicarse en cuanto a la competencia y al procedimiento es la que estaba vigente en el momento de los hechos, y por ello: “el delito de incendio imputado es por ello competencia del Jurado”.

En el apartado quinto, el Tribunal Supremo expone que el delito de incendio ocurrió con anterioridad a la Ley Orgánica 1/2015, y antes de la entrada en vigor de dicha ley, el delito de incendio era de competencia y procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Como la Ley Orgánica 1/2015 en su disposición transitoria primera dispone que: “Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. [...]”<sup>49</sup>. El tribunal quiere decir que: “si la versión original de la LOTJ era aplicable cuando los hechos a enjuiciar eran posteriores a su entrada en vigor, las reformas de la misma solamente pueden aplicarse a procedimientos sobre hechos ocurridos tras la entrada en vigor de esa reforma”.

Con esto, se indica que los delitos de incendios cometidos hasta el 2015, deben ser enjuiciados por Tribunales del Jurado, aunque el procedimiento se lleve a cabo en años posteriores, no siendo posible otro procedimiento.

Una vez entra en vigor la Ley Orgánica 1/2015, los delitos de incendios ya no serán de competencia de los Tribunales de Jurado.

La Ley Orgánica 1/2015 en su disposición final tercera modifica la LOTJ en su artículo 1 suprimiendo la letra e) de los apartados 1 y 2. El delito de incendios deja, desde entonces, de ser competencia del Tribunal del Jurado. En su disposición final octava establece que tal reforma entrará en vigor el 1 de julio de 2015.<sup>50</sup>

El legislador, en su redacción de LO 1/2015 ha optado por suprimir el delito de incendios de las competencias del Jurado, en base a diversos motivos.

En primer lugar, se pretende reducir las competencias con el objetivo de evitar cierta complejidad que algunos delitos pueden causar a la hora de la decisión del jurado sobre el veredicto. Este motivo se encuentra en el preámbulo de dicha ley modificatoria del Código Penal, al disponer que:

---

<sup>48</sup> STS de 18 de octubre de 2017. Nº resol. 683/2017

<sup>49</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposición transitoria primera. Apartado primero (BOE 31 de marzo).

<sup>50</sup> STS de 18 de octubre de 2017. n. 683/2017

en atención a la complejidad inherente a este tipo de delitos, y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible, se ha estimado conveniente que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del tribunal del jurado que establece la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.<sup>51</sup>

La nueva lista de competencias del Jurado se ha realizado en atención a una menor complejidad y a un mejor entendimiento de los tipos delictivos por parte de los ciudadanos que no son profesionales especializados con el funcionamiento judicial. Con la eliminación del delito de incendios, se evita la complejidad que este delito supone, pues existen fiscales especializados en incendios y una Fiscalía general de medio ambiente<sup>52</sup>. Además, se evita también, el impacto social que este tipo de delito provoca en el jurado ya que su decisión se puede ver influenciada por los medios de comunicación o por otros factores como el emocional, que apartan el veredicto de una adecuada solución que en el caso de ser enjuiciados por profesionales del derecho dicha influencia no existiría<sup>53</sup>.

### **Delito contra las personas**

La rúbrica del artículo 1.1 LOTJ “Delito de las personas” coincidía con las competencias del jurado enumeradas en las letras de la a) a la e) de la LO 8/1995. Por lo que el Tribunal del Jurado era competente para conocer de los delitos de parricidio, asesinato, homicidio, auxilio e inducción al suicidio, e infanticidio.<sup>54</sup>

Con la entrada en vigor de la LOTJ 1/2015, surgen diversas modificaciones con respecto a esta rúbrica. En primer lugar, ya no hay ninguna correspondencia con los enunciados del CP, pues el delito contra las personas aparece en el Título I del Libro II bajo la rúbrica *Del homicidio y sus formas*.

En segundo lugar, quedan excluidos el parricidio y el infanticidio al haber desaparecido como figuras penales autónomas e incluirse dichas conductas en el homicidio o asesinato. En el caso del parricidio se trata de un homicidio con la circunstancia mixta de parentesco. Se excluye, también, el delito de auxilio e inducción al suicidio.<sup>55</sup>

---

<sup>51</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Preámbulo XX (BOE 31 de marzo).

<sup>52</sup> Mesías Rodríguez, J. *Los delitos de incendios*. Estudios, Pontevedra, 2017.

<sup>53</sup> García García, J., De La Fuente Sánchez, L., De La Fuente Solana, E.I., *op. cit.*, p. 76.

<sup>54</sup> Art. 1.2 a),b),c),d),e) Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre: “Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Artículo 405 (parricidio).b) Artículo 406 (asesinato).c) Artículo 407 (homicidio).d) Artículo 409 (auxilio o inducción al suicidio).e) Artículo 410 (infanticidio).

<sup>55</sup> De la Oliva Santos, A., et al., *op. cit.*, pp.67-68.

Por tanto, sólo es competencia del Tribunal del Jurado el homicidio y el asesinato, siendo este último una forma más grave de homicidio. Cabe añadir que, en base al artículo 5.1 LOTJ, el Tribunal del Jurado solo conocerá de los delitos de homicidio y asesinato en grado de consumación, no valiendo otro grado de ejecución.<sup>56</sup> Tal y como indica el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de julio de 2004 en sus antecedentes de hecho que, “el inciso último del nº 1º del art. 5 LOTJ establece que un supuesto de los que entran en juego en el conflicto (tentativa de asesinato) queda excluido de la competencia del Jurado”<sup>57</sup>.

Por otro lado se plantea el problema del delito de robo con homicidio. La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de mayo de 2001, excluye este delito de la competencia del Tribunal del Jurado al establecer que

en el Código Penal de 1973 el tipo de robo con homicidio [...]daba lugar a una figura compleja, con ubicación sistemática entre los delitos contra la propiedad. Esto hace que no pudiera entenderse formalmente comprendida dentro de las infracciones para cuyo conocimiento es competente el Tribunal del Jurado (art. 1 LOTJ), lo que confiere, desde luego, legitimidad a la opción consistente en dar a la causa el trámite del procedimiento ordinario con enjuiciamiento por la Audiencia Provincial.<sup>58</sup>

Con la reforma del Código Penal, cuando concurre el asesinato con otro delito, se tratará como un supuesto de concurso real de delitos<sup>59</sup> tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo del 1 de marzo de 2018,

Quien mata para robar incurre en el delito de asesinato del art. 139. 1.4ª. De no probarse la finalidad de robo nos hallaríamos ante un homicidio. Si, además, llega a cometer o desplegar otros actos de ejecución del robo, el asesinato irá en concurso medial con el robo -consumado o en tentativa-. Si, al margen del asesinato, no se despliegan otros actos de ejecución del robo, tan solo se castigará por asesinato, aunque sin olvidar que el hecho de dar muerte para robar al atacado ya es un acto de ejecución del robo. Pero cabe imaginar algún caso en que el robo ulterior este desligado de la agresión.<sup>60</sup>

Por tanto, tal y como expone MUERZA ESPARZA, el ámbito competencial del Tribunal del Jurado queda ampliado al desaparecer el delito de robo con homicidio, pues cualquier motivo que suponga el homicidio será competencia del Tribunal del Jurado.<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> art 5.1 LOTJ

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de la Sala segunda de lo penal, de 12 de julio de 2004. Nº resol. 373/2004.

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2001. Nº resol. 834/2001

<sup>59</sup> Perrino Pérez, A., “La reforma del Código Penal. Parte Especial I.” *Lefebvre- El Derecho*. 2015.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Supremo del 1 de marzo de 2018. Nº resol. 30/2018

<sup>61</sup> Esparza, J.J., *Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado*. Anuario jurídico de La Rioja, 2013, p. 372.



### **Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos**

En la Circular n. 3 de 27 de diciembre de 1995, se explica que los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos se encuentran en la rúbrica “Delitos contra la Administración Pública”, menos el delito de infidelidad en la custodia de presos que se encuentra en el epígrafe de “Delitos contra la Administración de Justicia”. Este delito supone que es “una muestra de la falta de correlación existente entre los apartados 1 y 2 del art. 1, ya que se trata de un delito encuadrado entre los «Delitos contra la Administración de Justicia», rúbrica esta que, sin embargo, no se recoge entre las menciones del art. 1.1 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.”

La solución que establece la Fiscalía General del Estado en su Circular es la de incluir dicho delito dentro de la competencia del Tribunal del Jurado,<sup>62</sup> pese a que en la LOTJ no venga especificado que deban incluirse los delitos contra la Administración de Justicia como materia competencial del Tribunal del Jurado.<sup>63</sup>

### **Delitos contra el honor**

Estos delitos no han sido incluidos en el artículo 1.2 LOTJ, por lo que no se atribuye su competencia al Tribunal del Jurado,<sup>64</sup> tal y como se indica en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2006 al decir que

cuando se promulga el vigente Código Penal y se modifica la Ley de Jurado por Ley Orgánica 8/1995 de 16 de noviembre, la pereza del legislador hace que se mantenga intacto el apartado 1º del art. 1º de la Ley de Tribunal de Jurado, limitándose a concretar en el apartado no. 2º los preceptos cuyas conductas debían ser objeto de juicio por Jurado.<sup>65</sup>

Acorde con lo establecido en la Circular 3/1995, de 27 de diciembre,

la rúbrica «Delitos contra el honor», no es suficiente para entender atribuidos tales delitos al conocimiento y fallo del Tribunal del Jurado, por cuanto que en el apartado 2 de dicho artículo no se recoge en concreto ninguna de tales infracciones penales. Por tanto, deberán los Sres. Fiscales oponerse a la tramitación de causas por delitos de injurias o calumnias a través de este procedimiento.<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación

<sup>63</sup> Pérez Marín, M.A., *op. cit.* p. 28.

<sup>64</sup> Pérez Marín, M.A. *op. cit.* p. 29

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 24 de marzo de 2006. N.º resol. 335/2006.

<sup>66</sup> Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el tribunal del jurado: su ámbito de aplicación.

Por lo que, de momento, quedan excluidas de la competencia del Tribunal del Jurado las injurias y calumnias. El legislador espera que se incluya la rubrica correspondiente en el apartado segundo.<sup>67</sup>

### **Delitos contra la libertad y seguridad**

En esta rúbrica los delitos competentes para el conocimiento del Tribunal del Jurado son la omisión del deber de socorro, el allanamiento de morada y el delito de amenazas<sup>68</sup>.

Con el nuevo Código Penal se mantienen los mismos delitos para el conocimiento del Tribunal del Jurado, salvo en el delito de allanamiento de morada donde se excluyen algunas figuras delictivas, siendo competencia del Jurado el allanamiento de morada cuando se refiere al cometido por particular o por autoridad o funcionario publico, quedando fuera el allanamiento de morada establecido en el artículo 203 CP<sup>69</sup>. También, el Tribunal del Jurado solo conocerá del delito de amenazas condicionales.

### 3. Delitos conexos y sus características en el Tribunal del Jurado

Las materias que son competencia del Tribunal del Jurado vienen recogidas en el artículo 1 LOTJ, que han sido analizadas en los apartados anteriores. Sin embargo, la determinación de la competencia presenta una serie de matizaciones establecidas en el artículo 5 LOTJ, donde las reglas tanto de la competencia objetiva como de la territorial pueden verse alteradas en los supuestos de conexidad<sup>70</sup>. Por eso, es necesario proceder al análisis de los delitos conexos, ya que la competencia del Tribunal del Jurado puede verse ampliada.<sup>71</sup>

#### 3.1 Regulación de los delitos conexos

Este apartado trata una de las cuestiones más polémicas y que más debates ha producido acerca de la competencia del Tribunal del Jurado<sup>72</sup>, pues se han realizado distintas modificaciones acerca de la atribución competencial por conexidad.

---

<sup>67</sup> De la Oliva Santos, A., et al., *op.cit.* pp. 69-70

<sup>68</sup> Circular nº 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el tribunal del jurado: su ámbito de aplicación.

<sup>69</sup> art. 203 CP: “[...]el que entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.”

<sup>70</sup> López Barja de Quiroga, J., *Tratado de derecho procesal penal*, editorial Aranzadi, Pamplona, 2014.

<sup>71</sup> Barrientos, J.M., “Competencia del tribunal del jurado por conexidad”. *VLex*, 2017

<sup>72</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p.32

El enjuiciamiento por conexión quiere decir que no se puede conocer por separado los delitos que cometen las personas sin romper la continencia de la causa.<sup>73</sup> Esta expresión esta definida en la Circular de la FGE 3/1995, de 27 de diciembre, donde se obliga a “los Fiscales a interpretar restrictivamente el concepto jurídico indeterminado de `división de la continencia de la causa´ excluyente de la posibilidad de enjuiciar separadamente los delitos conexos.”<sup>74</sup> Esto quiere decir que, en ocasiones, un Tribunal que no tiene competencia para conocer algún delito se le atribuye competencia porque es necesario enjuiciar de forma conjunta ciertos delitos. Aquí, se trata de saber cuándo un delito no establecido en el artículo 1.2. LOTJ corresponde ser enjuiciado por un procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Para considerar qué se entiende por delitos conexos hay que acudir al artículo 17 de la LECrim y al artículo 5 de la LOTJ. En primer lugar, en la LOTJ se establece que será competencia del Tribunal del Jurado los delitos conexos que cumplan ciertos supuestos:

- a) que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.<sup>75</sup>

El apartado a) coincide con el artículo 17.2. 1º LECrim al exigir que las personas reunidas se encuentren en el mismo lugar y cometan delitos al mismo tiempo, estableciendo una conexidad simultánea.<sup>76</sup> Por otro lado, el apartado b) coincide con el art. 17.2. 2º donde se pretende agilizar el enjuiciamiento de los delitos realizados por grupos de personas que no sea competencia de la Audiencia Nacional.<sup>77</sup> Finalmente, el apartado c) del art. 5 LOTJ coincide con el art.17.2 en los apartados 3º y 4º “como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución”<sup>78</sup> y “para procurar la impunidad de otros delitos”<sup>79</sup>. Lo que queda excluido del art. 5 LOTJ es el apartado 5º del art. 17 LECrim, donde se refiere a los

---

<sup>73</sup> Pérez Marín, M.A., *op.cit.*, p.33

<sup>74</sup> Circular nº 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el tribunal del jurado: su ámbito de aplicación.

<sup>75</sup> art 5.2 LOTJ

<sup>76</sup> Orduna Navarro, B., *Conexidad y juicio por jurado*, editorial La Ley, Nº 8027, Sección Doctrina, 2013.

<sup>77</sup> Orduna Navarro B., *op.cit.*

<sup>78</sup> art 17.2.3º LECrim

<sup>79</sup> art.17.2.4º LECrim

supuestos de conexidad subjetiva o por analogía, “los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente”.<sup>80</sup>

En segundo lugar, la ley deja bien claro que bajo ningún concepto el delito de prevaricación podrá enjuiciarse por conexión.<sup>81</sup>

Por último, se indica que;

cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Asimismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.<sup>82</sup>

Con el art. 5 LOTJ el legislador ha establecido una serie de reglas con respecto a la competencia del Tribunal del Jurado, de carácter negativo y positivo. De carácter negativo cuando excluye los delitos contra la vida en grado de no consumación, cuando no permite el enjuiciamiento del delito de prevaricación por conexidad y de los delitos conexos que se puedan enjuiciar por separado.<sup>83</sup> De carácter positivo en supuestos de concurso ideal establecidos en el art.5.3 LOTJ.

En el artículo 5.3 contempla el concurso de delitos, pero no en todas sus formas. Excluye el concurso real y el concurso medial, regulando solamente el concurso ideal y del delito continuado<sup>84</sup>. Sin embargo, el problema surge en los supuestos recogidos en el artículo 5.2 LOTJ cuando se estudia si debe incluirse o no la conexidad subjetiva establecida en el art. 17.2.5º LECrim como competencia para el conocimiento por parte del Tribunal del Jurado.

Como el mayor problema de interpretación se encuentra en el apartado c) del artículo 5.2 LOTJ<sup>85</sup>, analizaremos como ha ido evolucionando la jurisprudencia desde los enjuiciamientos anteriores y posteriores al Acuerdo no jurisprudencial del pleno de 20 de

---

<sup>80</sup> art.17.2.5º LOTJ

<sup>81</sup> art. 5.2 LOTJ

<sup>82</sup> art 5.3 LOTJ

<sup>83</sup> Orduna Navarro, B. *op.cit.*

<sup>84</sup> Morant Vidal, J., *op. cit.* p. 18

<sup>85</sup> art. 5.2 c): “que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.”

enero y 23 de febrero de 2010. Dicho acuerdo supuso un giro jurisprudencial respecto a la competencia del Tribunal del Jurado.<sup>86</sup>

### 3.2 Problemas de interpretación del precepto 5.2 c) LOTJ

Cuando el legislador redactó el art.5.2 LOTJ, incluyó los cuatro primeros apartados del art. 17 LECrim, dejando de lado el apartado quinto. Esto causó varias dudas acerca de si el supuesto de conexidad subjetiva se excluía o no de la competencia del Tribunal del Jurado. Como establece CANO BARRERO, este problema quedó resuelto en la reunión del Pleno no jurisdiccional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999, no otorgando competencia al Tribunal del Jurado.<sup>87</sup> Sin embargo, en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2000 se expone una doctrina opuesta y utilizada en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del 28 de julio de 2000, al referirse a dicha sentencia cuando dice que

no se puede predicar una inaplicabilidad radical del art. 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues aunque la Circular de 3/1.995 de la Fiscalía General del Estado considera que el art. 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal excluye la "vis atractiva" del procedimiento del Jurado en los casos en que a una misma persona se imputen delitos de la competencia del jurado y otros que no lo son [...] esta posición [...] presenta puntos débiles y nos puede llevar a consecuencias realmente desorbitadas [...]<sup>88</sup>

Además, añade que

en realidad el propósito del legislador fue simplemente el de evitar que recayeran en el Tribunal del Jurado, por conexidad personal, un número excesivo de delitos que, no siendo de la competencia del jurado, perturbarían la tramitación y el conocimiento de la causa, sometiendo a la consideración de los ciudadanos jurados cuestiones que, por su propia naturaleza y entramado, se habían considerado "a priori" como "impropias" para una primera fase del Tribunal del Jurado.<sup>89</sup>

Finalmente, la sentencia expone que

podemos llegar a la conclusión de que las normas reguladoras de la competencia no pueden considerarse como rígidas e inflexibles. La fuerza atractiva del Tribunal del Jurado puede y debe extenderse a supuestos en los que se ofrezcan peculiaridades que no encajen de manera exacta e incontrovertida en las reglas desarrolladas, con carácter general, en el artículo 5 de la LOTJ<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> Orduna Navarro, B. *op.cit.*

<sup>87</sup> Cano Barrero, J., *La ley del jurado. Jurisprudencia comentada*, editorial Aranzadi, 2007.

<sup>88</sup> Lorca Navarrete, A.M., "Auto TSJ Cataluña 28 julio 2003. Comentario de Antonio María Lorca Navarrete". *Ley Procesal*.

<sup>89</sup> Cano Barrero, J., *opt. cit.*

<sup>90</sup> Lorca Navarrete, A.M., "Auto TSJ Cataluña 28 julio 2003. Comentario de Antonio María Lorca Navarrete". *Ley Procesal*.

A pesar de este criterio acerca de que la competencia en casos de conexidad subjetiva corresponde al Tribunal del Jurado, la jurisprudencia ha optado por conferir dicha competencia los tribunales ordinarios.

Esto se observa en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2003, al decir que

conforme a la doctrina ya consolidada del Tribunal Supremo, según la cual es claro que el Legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva (artículo 17.5 LECrim.) de la competencia del Tribunal del Jurado, puesto que dicho supuesto de conexidad no está previsto en el artículo 5 L.O.T.J[...].

Añade que,

debe deducirse que en los supuestos de conexidad subjetiva en los que concurren delitos de competencia del Tribunal del Jurado con otros cuyo conocimiento no le venga legalmente atribuido [...] y en los que no sea posible el enjuiciamiento separado para no romper la continencia de la causa [...] la competencia no corresponderá, como norma general, al Jurado sino al Tribunal que resulte competente conforme a las reglas generales del artículo 14 LECrim., atribuyéndose a la Audiencia Provincial o al Juzgado de lo Penal según la pena legalmente señalada para el más grave de los delitos objeto de la acusación[...]<sup>91</sup>

La misma idea se planteó en la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2004 cuando dice

el texto de tal art. 5 deja claro que, de forma deliberada, excluye el apartado último de este art. 17, por el que se consideran delitos conexos los "que se imputan a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuviera analogía o relación entre sí, a juicio del tribunal y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados". Es decir, que el art. 5 por el que se extiende la competencia del Tribunal del Jurado a algunos delitos conexos, excluye los casos del art. 17.5 LECr donde la conexión viene determinada por la circunstancia de ser responsable de toda la misma persona (o personas), que es precisamente lo ocurrido en el caso presente. Todo ello fundamentado en un claro propósito del legislador: no ha querido someter al enjuiciamiento de estos tribunales populares cuestiones demasiado complejas.<sup>92</sup>

Por tanto, a la vista de todo lo expuesto y en líneas de CANO BARRERO, se concluye que la exclusión del Tribunal del Jurado para conocer de supuestos de conexidad subjetiva o personal se acoge como doctrina consolidada por el Tribunal Supremo.<sup>93</sup>

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de fecha 26 de junio de 2009 supuso un cambio jurisprudencial puesto que la resolución provocó que

---

<sup>91</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 15 de marzo de 2003. N° resol. 279/2003

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 20 de enero de 2004. N° resol. 70/2004

<sup>93</sup> Cano Barrero, J., *opt. cit.*

dicha Sala, en un pleno no jurisdiccional, adoptase un Acuerdo<sup>94</sup> explicando los supuestos competenciales del Tribunal del Jurado.

Dicha sentencia es una resolución ante un recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo, pues se cuestiona si la competencia para conocer del caso correspondía a la Audiencia Provincial (quien enjuició el proceso) o al Tribunal del Jurado conforme al artículo 5 LOTJ<sup>95</sup>.

El asunto trata de dos mujeres policías que sufrieron una serie de delitos: delitos de asesinato, agresión sexual, allanamiento de morada, profanación de cadáver, incendio, robo con violencia, robo con fuerza y quebrantamiento de condena<sup>96</sup>. Fue juzgado por la Audiencia Provincial, pero el Tribunal Supremo en la sentencia anteriormente mencionada, sostiene que la competencia es del Tribunal del Jurado, al indicar que:

El artículo 5.2 de la LOTJ extiende la competencia del Tribunal del jurado a los delitos conexos, entre otros casos, cuando alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. Su contenido no es una exacta reproducción del artículo 17.5 de la LECrim ni tampoco se trata de previsiones absolutamente diferentes, pues en este último caso para apreciar la conexidad se exige que los delitos imputados a la misma persona al incoarse causa contra ella tengan analogía o relación entre sí, lo que revela una mayor amplitud en la regulación. En el artículo 5.2 de la LOTJ, por lo tanto, quedarán incluidos aquellos supuestos en los que la relación entre los delitos sea una de las expresamente previstas.<sup>97</sup>

Además, añade que, es competente el Tribunal del Jurado en los supuestos de delitos conexos donde exista una determinada finalidad para su comisión, ya que la ley exige que “alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad”<sup>98</sup>. Tras el análisis de la finalidad de cada uno de los delitos cometidos, el Tribunal concluye que “en definitiva, debe afirmarse la competencia del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento de todos los delitos objeto de este procedimiento, por la vinculación existente entre ellos y que satisface cumplidamente las exigencias de los artículos atributivos de esa competencia al Tribunal de Jueces legos”.<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del 20 de enero de 2010.

<sup>95</sup> Orduna Navarro, B., *op.cit.* p. 5

<sup>96</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 26 de junio de 2009. Nº resol. 728/2009

<sup>97</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 26 de junio de 2009. Nº resol. 728/2009

<sup>98</sup> art. 5.2 c) LOTJ.

<sup>99</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 26 de junio de 2009. Nº resol. 728/2009

Con la finalidad de asentar las bases de la resolución de la Sentencia anterior, la Sala de lo Penal en el Pleno no jurisdiccional de 10 de enero y, posteriormente, de 23 de febrero de 2010, conforme al apartado c) del artículo 5.2 LOTJ, ha acordado que

la aplicación del artículo 5.2.c) requiere que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación. La competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del Tribunal del Jurado, es decir, que ha de ser de la competencia del Jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura. Por el contrario, si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del Tribunal del Jurado y el que se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el artículo 1.2, en estos casos la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial, salvo que, conforme al apartado 1 de este acuerdo, puedan enjuiciarse separadamente.<sup>100</sup>

Diversas sentencias recurridas en casación ante el Tribunal Supremo<sup>101</sup> asentaron la doctrina de los Acuerdos del Pleno no jurisdiccional de 2010. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012, se sostiene que

para que proceda la estimación del concurso ideal no basta la preordinación psíquica, o sea que la necesidad ha de ser contemplada en el aspecto subjetivo o atendiendo al proceso psicológico o intencional del agente para llegar a conseguir el fin o resultado que se había propuesto, sino en el aspecto objetivo y real, de manera que al aplicar el juicio hipotético resulte que el segundo delito no se hubiere producido, de no haber realizado previamente el o los que le hubieren precedido, pues el precepto atiende a la unidad del hecho en el aspecto ontológico del ser y su causalidad efectiva y no en el orden teleológico individual.<sup>102</sup>

El Tribunal concluye que, aunque dos de los delitos cometidos eran competencia del Tribunal del Jurado, como la finalidad era engañar a la Seguridad Social a través de las falsedades “en una serie de documentos oficiales que se integraron en los expedientes de incapacitación”, no le corresponde el conocimiento para el enjuiciamiento al Tribunal del Jurado.

En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2012, se apoya en el Acuerdo del 2010, cuando dice que

resultando de aplicación, por ende, el contenido del párrafo tercero del apartado 3 del referido Acuerdo, conforme al cual al constituir el delito de robo, para cuyo enjuiciamiento no es competente el Jurado, el objetivo principal perseguido por sus autores, siendo el homicidio,

---

<sup>100</sup> Acuerdo Pleno no jurisdiccional de 23 de febrero de 2010. Apartado 3.

<sup>101</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de julio de 2011. Sentencia de la Audiencia provincial de Madrid de 17 de marzo de 2011. Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de febrero de 2011.

<sup>102</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2012. N° resol. 636/2012



aunque de evidente mayor gravedad que el anterior, solo el medio para cometer aquel o encubrir su comisión, la competencia para su enjuiciamiento conjunto corresponde a los Jueces profesionales de la Audiencia, por lo que, en definitiva, el motivo se desestima.<sup>103</sup>

Sin embargo, la Sala se volvió a reunir y sustituyeron algunos aspectos en relación a la conexión funcional en el Acuerdo de 9 de marzo de 2017. A este respecto el propio Acuerdo en el punto 6 establece que

en los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos.<sup>104</sup>

Y, añade en el apartado 7 que

no obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito.<sup>105</sup>

Con esto, y en línea de Javier Muñoz Cuesta, el Acuerdo no distingue la relación funcional del delito que es competencia del Tribunal del Jurado y del que no lo es. Por lo que siempre que uno de los delitos sea para perpetrar, facilitar la ejecución o procurar la impunidad, la competencia será del Jurado<sup>106</sup>, salvo que se puedan enjuiciar de forma separada. Además, será competente el Tribunal del Jurado cuando se cometa un delito que es de su competencia como medio para facilitar la ejecución (o procurar su impunidad) de otro delito que no es competencia del Jurado (pero es la finalidad buscada), y exista una conexidad entre ellos<sup>107</sup>.

Esta nueva doctrina se asienta en la Sentencia del Tribunal del Jurado de 21 de junio de 2017, al disponer que

en los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad), si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al artículo 5.2.c) de la LOTJ se estimará que existe conexión, conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos. Se modificaba así el acuerdo anterior, en el sentido de que

---

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Penal de 10 de abril de 2012. N° resol. 275/2012

<sup>104</sup> Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>105</sup> Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>106</sup> Muñoz Cuesta, J., “La competencia objetiva del Tribunal del Jurado”. Revista Aranzadi Doctrinal n. 2/2019.

<sup>107</sup> Muñoz Cuesta, J., *op. cit.*

en los casos del artículo 5.2.c) de la LOTJ, bastaría la existencia de la relación funcional para determinar la competencia del Tribunal del Jurado sobre el conjunto de los delitos imputados, siempre que no fuera posible el enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa.<sup>108</sup>

A modo de conclusión, sostenemos que, según la última doctrina establecida por el Tribunal Supremo, el artículo 5.2.c) LOTJ abarca aquellos casos donde exista una relación funcional entre delitos que son y no son competencia del Tribunal del Jurado, correspondiendo a este Tribunal su conocimiento, incluso cuando la finalidad del delito perseguido no sea competencia del Jurado.

### 3.3 Concurrencia de delitos de homicidio en grado de consumación y tentativa

Otra de las cuestiones que causa controversia en la doctrina y en la jurisprudencia, es el supuesto específico de concurrencia de un delito contra las personas consumado (ya sea homicidio o asesinato) con otro delito contra las personas, pero en grado de no consumación.

A continuación, analizaremos las distintas posturas que ha ido tomando la jurisprudencia en torno a quien debe enjuiciar aquellos procedimientos donde concurren dos delitos de homicidio del artículo 1.1 a) LOTJ, pero uno de ellos en grado de no consumación, ya que por el artículo 5 LOTJ<sup>109</sup> no le correspondería su conocimiento al Tribunal del Jurado.

En primer lugar, diversas sentencias analizadas a continuación y anteriores al 2010 establecen una doctrina común acerca de la competencia de los delitos conexos que no puedan enjuiciarse por separado al ponerse en peligro la continencia de la causa.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1999, se analiza la competencia para conocer de un delito de homicidio consumado y otro en grado de tentativa. En este caso se trata de analizar si los hechos delictivos corresponden, por un lado, al conocimiento del Tribunal del Jurado, y por otro, a la Audiencia competente en base a las reglas de la LECrim, ya que según el artículo 1.1 a) de la LOTJ el homicidio es materia competencial del Tribunal del Jurado, pero, por el art. 5.1 LOTJ solo le corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento del delito de homicidio en grado de consumación. Además, la sentencia expone que la causa de conexidad de este caso no entra dentro de

---

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal del jurado de 21 de junio de 2017. Nº resol. 253/2017

<sup>109</sup> Recordemos que el artículo 5 LOTJ sostiene que “*en el supuesto del artículo 1.1.a) sólo será competente si el delito fuese consumado.*”

las causas de delitos conexos expuestas en el artículo 5 LOTJ, sino que solo se establece en el artículo 17.5 LECrim que dice que se consideran delitos conexos “los delitos de favorecimiento real y personal y el blanqueo de capitales respecto al delito antecedente”. Es por esto, que el tribunal de instancia sugiere que el delito de homicidio consumado corresponda al enjuiciamiento por parte del Tribunal del Jurado y el delito de homicidio intentado a la Audiencia correspondiente “por otra parte, y aunque los dos delitos se encuentran en relación de conexidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.5º LECrim, esta causa de conexidad ha sido excluida por el art. 5.2 LOTJ de las que las determinan la extensión de la competencia del Tribunal de Jurado.”

Sin embargo, “el riesgo de que se rompa la continencia de la causa de seguirse procedimientos distintos por uno y otro delito aconseja vehementemente atribuir la competencia para el enjuiciamiento de los dos a un solo Tribunal”. Por eso la Sala entiende que es necesario el enjuiciamiento conjunto de los delitos y por ello hace uso “por analogía, de la facultad que nos confiere para otros casos el art. 18.3º LECrim y declarar la competencia de la Audiencia Provincial para el conocimiento de los dos delitos conexos”.

Muchas fueron las sentencias<sup>110</sup> donde el Tribunal Supremo atribuía la competencia a la Audiencia Provincial para el conocimiento conjunto de ambos delitos (delitos contra las personas en grado de consumación y no consumación) debido a que estaba prohibido por el art. 5.1 LOTJ que el Tribunal del Jurado conociese de los delitos no consumados.<sup>111</sup> Por ello, la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999, acordó que “cuando se imputen a una persona dos delitos contra las personas, uno consumado y otro intentado, con el riesgo de que el enjuiciamiento separado rompa la continencia de la causa, el enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia Provincial”.<sup>112</sup>

Esta doctrina se plasma en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2001, donde el recurrente denuncia la vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley porque considera que el caso debe ser enjuiciado por el Tribunal del Jurado. Se trata de unos delitos conexos de asesinato consumado e intentado

---

<sup>110</sup> STS 247/2009 de 12 de marzo. STS 1715/2001 de 19 de octubre.

<sup>111</sup> Cano Barrero, J., *op. cit.*

<sup>112</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2001. Sentencia núm. 132/2001. RJ 2001\497

que como se establece en la propia sentencia “no es sencilla en el ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria y ha dado lugar a fuertes debates doctrinales, así como a soluciones dispares en la práctica judicial, ha quedado resuelta por la Audiencia Provincial de instancia de un modo conforme a nuestra doctrina jurisprudencial”.

La sentencia resuelve el caso a favor de la Audiencia Provincial al explicar que la

Sala Segunda del Tribunal Supremo reunida en Sala General a los efectos de unificación de criterios con fecha 5 de febrero de 1999, acordó mayoritariamente que «cuando se imputen a una persona dos delitos contra las personas, uno consumado y otro intentado, con el riesgo de que el enjuiciamiento separado rompa la continencia de la causa, el enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia Provincial.<sup>113</sup>

Por lo que el Tribunal concluye sosteniendo que

el enjuiciamiento de los hechos por parte de la Audiencia Provincial no sólo responde a una interpretación razonable de las reglas de competencia –lo que en cualquier caso excluye la infracción constitucional denunciada del derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley– sino también a la interpretación más correcta conforme a la doctrina jurisprudencial.<sup>114</sup>

En estos casos, la doctrina establece que, ante un concurso de delitos de homicidio, uno consumado y otro intentado, el enjuiciamiento corresponde al tribunal profesional, no siendo posible el enjuiciamiento por parte del Tribunal del Jurado. Esta idea también se observa en el auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 17 de septiembre de 2003, donde se exponen dos delitos de homicidio, uno en grado de consumación y otro en grado intentado.

Como se plantea que hay varias posibilidades de interpretación del artículo 5 de la Ley del Jurado, la norma competencial

fue objeto de estudio y análisis por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del T.S. de fecha 5-2-99 donde se llegó al acuerdo de que imputándose a un acusado dos delitos contra las personas uno consumado y otro intentado con el riesgo de romper la continencia de la causa, corresponderá el enjuiciamiento a la Audiencia Provincial.<sup>115</sup>

Además, el Tribunal expone que se declara

la competencia de la Audiencia para conocer de dos delitos conexos, criterio ratificado por nuestro Alto Tribunal en sentencia de 30-1-2003, dictada en el recurso de casación 538/2002

---

<sup>113</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2001. STS 123/2001. RJ 2001\497

<sup>114</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2001. STS 123/2001. RJ 2001\497

<sup>115</sup> Audiencia Provincial de Guadalajara Sección Primera. Auto núm. 22/2003 de 17 septiembre. JUR 2004\47466.

a propósito de un supuesto seguido por dos homicidios, uno consumado y otro frustrado, doctrina pues consolidada que despeja cualquier duda al respecto y lleva a confirmar la resolución del instructor.<sup>116</sup>

Sin embargo, esa doctrina ha sido replanteada en el auto número 4 de 18 de enero de 2016, en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía al indicar, en lo referente a la competencia del Tribunal del Jurado o de la Audiencia Provincial en el caso de un delito de homicidio no consumado, que

si el legislador hubiese querido excluir tal competencia del Jurado respecto del homicidio no consumado también en los casos de conexión, lo habría establecido así, tal y como hace expresamente con el delito de prevaricación, en el artículo 5.2. in fine: " No obstante lo anterior (es decir, no obstante, la competencia prevista respecto de los delitos conexos) en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación."<sup>117</sup>

Además, añade que,

la absorción de la competencia a dicho delito se desprende del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional ya referido de 23 de febrero de 2010, cuando en su párrafo final dice que corresponderá el conocimiento de la causa a la Audiencia Provincial o al Juzgado de lo Penal cuando " no se trate de un caso de concurso ideal o de unidad de acción (...), previendo como única excepción a este último punto (" en cualquier caso ") que uno de los delitos sea del de prevaricación."<sup>118</sup>

Tal y como hemos analizado anteriormente, la Sala de lo Penal en el Pleno no Jurisdiccional vino a establecer en el Acuerdo de 9 de marzo de 2017 unos nuevos criterios conforme a la competencia del Tribunal del Jurado. En este caso, los apartados que nos interesan son el 5, el 8 y el 10. En cada uno de ellos se sostiene que en el supuesto de que se atribuyan varios hechos delictivos a una misma persona cometidos en la misma unidad espacio-temporal, y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se enjuiciarán bajo ese mismo Tribunal. Además, el apartado 8 añade que el Tribunal del Jurado podrá conocer del delito de homicidio no consumado si hubiese conexión con otro delito cuya competencia corresponde al Jurado<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> Audiencia Provincial de Guadalajara Sección Primera. Auto núm. 22/2003 de 17 septiembre. JUR 2004\47466

<sup>117</sup> Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada. Sala de lo Civil y Penal sección Primera. Auto número 4/2016 de 18 de enero.

<sup>118</sup> Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada. Sala de lo Civil y Penal sección Primera. Auto número 4/2016 de 18 de enero.

<sup>119</sup> Acuerdo del Pleno No jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

Por lo tanto, en el caso de que haya un supuesto de conexión entre un delito de homicidio consumado y otro intentado, la competencia será del Tribunal del Jurado debido a esa relación de conexidad, siempre y cuando no se puedan enjuiciar de forma separada sin que se rompa la continencia de la causa.

### 3.4 Excepciones al principio de conexidad en el Tribunal del Jurado

Llegados a este punto, y en línea con la conexidad del artículo 5 LOTJ estudiada en los apartados anteriores, cabe hacer una mención a las excepciones del principio de conexidad, que son el delito de prevaricación y los delitos cuyo enjuiciamiento no pueden realizarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

La ley establece que “en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión al delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.”<sup>120</sup>

Como hemos mencionado anteriormente, la continencia de la causa presenta una interpretación restrictiva porque el objetivo del legislador es que llegue al conocimiento de los jueces legos procedimientos sencillos, evitando que el jurado obtenga veredicto respecto de uno de los hechos y no consiga alcanzar la mayoría necesaria respecto de otro de los delitos conexos<sup>121</sup>. Por lo que, los delitos pasan a enjuiciarse de forma conjunta cuando “en atención a las circunstancias fácticas y a las especialidades de la prueba de los delitos de que se trate, ello implique tanto que se malogre la práctica de la prueba como el riesgo de futuras resoluciones contradictorias.”<sup>122</sup>

En este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2002 donde se analiza la continencia de la causa al indicar que

con los datos que los autos del recurso y los remitidos por el Tribunal de instancia ponen al alcance de la Sala de casación, ésta carece de elementos para asegurar que los delitos de estafa y falsedad que parecen cometidos por el acusado tengan, con respecto a los de malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos, que igualmente se le imputan, alguna de las relaciones de conexidad que se enumeran en el párrafo primero del art. 5.2 LOTJ. Parece, pues, atendible la pretensión del Ministerio Fiscal en cuanto interesa la casación y anulación del auto recurrido para que el Tribunal del Jurado no extienda su competencia al conocimiento de los posibles delitos de estafa y falsedad [...]”<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> art. 5 LOTJ

<sup>121</sup> Orduna Navarro, B., *op.cit.*

<sup>122</sup> Circular nº 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el tribunal del jurado: su ámbito de aplicación.

<sup>123</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2002. Nº resol. 93/2002

Además, añade que

tampoco tiene elementos esta Sala para decidir que existe, entre los delitos de que debe conocer el Tribunal del Jurado y los que pertenecen al ámbito de competencia de la Audiencia Provincial una relación de tal naturaleza que no sea posible, sin romper la continencia de la causa, efectuar por separado su respectivo enjuiciamiento.<sup>124</sup>

El Tribunal acaba concluyendo que,

en tanto no surjan datos de los que se deduzca la imposibilidad de enjuiciar por separado los delitos de falsedad y estafa por una parte y los de malversación de caudales públicos e infidelidad en la custodia de documentos por otra, esta Sala estima que los dos primeros deben ser atribuidos a la competencia de la Audiencia Provincial y los dos últimos a la del Tribunal del Jurado.<sup>125</sup>

Concluimos que, los delitos conexos se enjuiciarán de forma conjunta cuando sea necesario para evitar romper la continencia de la causa. Para ello, hay que fijarse en lo dispuesto en el artículo 5.2 LOTJ y ver si se cumplen las circunstancias de conexidad. En ningún caso, podrá conocer el Tribunal del Jurado simultáneamente de los delitos conexos si uno de ellos es el delito de prevaricación. Tendrán que enjuiciarse de forma separada, aunque todos los delitos cometidos por conexión formen parte de la competencia del Jurado establecida en el art. 1 LOTJ.

#### 4. Competencia funcional

Una vez analizada la competencia objetiva del Tribunal del Jurado en base al artículo 1 LOTJ con ciertas matizaciones del artículo 5 LOTJ, cabe recordar que en el apartado tercero del artículo 1, el legislador hace una mención a la competencia funcional del Tribunal del Jurado, cuando dice que

El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.<sup>126</sup>

Con esto, lo que el legislador está indicando es, en primer lugar, que el Tribunal del Jurado conoce funcionalmente de la primera instancia del proceso penal para el que es competente. En segundo lugar, que este Tribunal está integrado dentro de la Audiencia Provincial, no pudiendo estar integrado dentro de los Juzgados de lo Penal. Finalmente, en el caso de las personas aforadas, el Jurado se integrará dentro del Tribunal

---

<sup>124</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2002. Nº resol. 93/2002

<sup>125</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2002. Nº resol. 93/2002

<sup>126</sup> art. 1.3 LOTJ

correspondiente por razón del aforamiento, pudiendo ser el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo<sup>127</sup>.

Respecto a este último aspecto acerca de las causas de aforamiento, la Circular 3/1995 establece que estas normas no afectan a los aforamientos establecidos en los artículos 102.1<sup>128</sup> y 71.3<sup>129</sup> de la Constitución. No pudiendo, en estos casos, enjuiciar el Tribunal del Jurado en ningún supuesto, sosteniendo que “El juicio deberá tramitarse por procedimiento sumario o abreviado atribuyendo el enjuiciamiento a la Sala Segunda del Tribunal Supremo sin intervención del Tribunal del Jurado.”<sup>130</sup>

Otro de los aspectos a analizar en relación a la competencia funcional son los recursos de apelación y casación. Contra las resoluciones dictadas por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Contra esta sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo.<sup>131</sup>

#### 5. Competencia territorial

Finalmente, la última competencia por analizar es la territorial. En el artículo 5 LOTJ se indica que “la competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales.” Como la LOTJ no contiene ninguna particularidad con respecto a esta competencia, se aplican las normas establecidas en la LECrim<sup>132</sup>. Por tanto, conocerá del juicio oral y del fallo el Tribunal del Jurado que venga atribuido a la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido.<sup>133</sup>

---

<sup>127</sup> Esparza, J. J., *op. cit.*, pp. 374-375.

<sup>128</sup> art. 102.1 CE: “La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

<sup>129</sup> art. 101.3 CE: “En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.”

<sup>130</sup> Circular nº 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el tribunal del jurado: su ámbito de aplicación.

<sup>131</sup> Morant Vidal, J., *op.cit.*, pp. 21-22

<sup>132</sup> Morant Vidal, J., *op.cit.*, pp. 20-21

<sup>133</sup> Morant Vidal, J., *op.cit.*, p.21



### III. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha procedido al análisis del artículo 1 de la Ley del Jurado. En dicho precepto se regula tanto la competencia objetiva como la territorial del Tribunal del Jurado. Este estudio se ha centrado, mayoritariamente, en la competencia objetiva del Tribunal del Jurado, regulada en el apartado primero y segundo de dicho artículo. La decisión se debe a que, desde la entrada en vigor de la Ley del Tribunal del Jurado, se han llevado a cabo ciertas modificaciones que afectan a la competencia objetiva de dicho Tribunal, teniendo escasos cambios, o incluso ninguno, la competencia funcional y territorial.

El Tribunal del Jurado se incorpora en nuestro ordenamiento a través de la Ley Orgánica 5/1995. Supuso casi 20 años de debate tras la incorporación en la Constitución de un precepto que indicaba la figura de un jurado en España. Tras estos 17 años de debate acerca de qué tipo de jurado incorporar, el legislador decidió implementar la figura de un jurado anglosajón, pero con ciertas particularidades. Este tipo de jurado hace que las competencias establecidas en el artículo 1 de la LOTJ sean esas y no otras.

Como se ha indicado en el trabajo, las competencias materiales del Jurado se establecen en el apartado segundo del artículo 1. Sin embargo, las modificaciones que han sufrido hasta ahora han afectado a los dos primeros apartados. En el primero se ha eliminado de la competencia del Jurado los delitos de incendio, debido a la escasa incidencia, mientras que, en el apartado segundo se han eliminado ciertos delitos debido al Código Penal y sus reformas.

Aunque las modificaciones sufridas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 han significado cambios en la jurisprudencia y en las competencias del Tribunal del Jurado, los cambios más importantes respecto a la competencia objetiva han sido los relacionados con los delitos conexos establecidos en el artículo 5 LOTJ.

Como se ha podido observar en el presente trabajo, el artículo 5 LOTJ ha provocado una serie de problemas. Por un lado, el referido a la conexidad subjetiva. La jurisprudencia analizada optaba por la idea de que el legislador no quiso introducir dichos supuestos de conexidad en la ley del Tribunal del Jurado, por lo que en aquellos casos donde existía una conexidad subjetiva entre los delitos cometidos, la competencia no correspondía a este Tribunal. Sin embargo, tras el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del 20 de enero y

23 de febrero de 2010, la decisión escogida fue que en caso de que la finalidad sea la de cometer un delito de competencia del Tribunal del Jurado, el enjuiciamiento le corresponderá a este. No obstante, el Acuerdo de 9 de marzo de 2017 cambió el criterio estableciendo que el enjuiciamiento le corresponde al Tribunal del Jurado incluso cuando la finalidad del delito perseguido no se enmarque en los delitos establecidos en el artículo 1 LOTJ.

Otro de los problemas analizados en este trabajo, ha sido el supuesto donde concurren delitos contra las personas (ya sea homicidio o asesinato) en grado de consumación y en grado de tentativa. Como el artículo 5.1 LOTJ excluye al Tribunal del Jurado de la competencia de aquellos casos donde el delito de homicidio no es consumado, se ha analizado la jurisprudencia para observar a que órgano le corresponde el enjuiciamiento en el caso de la concurrencia de estos delitos. Como se ha podido observar, nos encontramos también con un criterio previo al Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 2010 que es distinto al adoptado por la doctrina después de dicho acuerdo.

A modo de conclusión, podemos decir que la competencia objetiva del Tribunal del Jurado ha sido objeto de modificación por las posteriores reformas, ampliando la materia en la que el Jurado procede a enjuiciar debido a la existencia de los delitos conexos. La jurisprudencia y la doctrina muestran que hoy el Tribunal del Jurado ha ampliado su competencia pese a alguna reducción de las materias reguladas en el artículo 1 de la LOTJ.

## IV. BIBLIOGRAFÍA

### A. Legislación

Circular n.º 3/1995, de 27 de diciembre, de la fiscalía General del Estado sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

Constitución Española

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo).

Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (BOE 14 de diciembre de 2017).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo 1995).

Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 17 de noviembre 1995).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

### B. Jurisprudencia

#### Audiencia Provincial

Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara Sección Primera de 17 de septiembre de 2003. Auto núm. 22/2003. JUR 2004\47466

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de julio de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de marzo de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 23 de febrero de 2011.

Sentencia Penal Audiencia Provincial de Pontevedra, Tribunal Jurado, REC 4/2010 de 16 de julio de 2010.

Sentencia Penal Audiencia Provincial de A Coruña, Tribunal Jurado, REC 14/2012 de 24 de Julio de 2013.

### Tribunal Supremo

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala de lo Penal del 20 de enero de 2010.

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2010.

STS 132/2001 de 6 febrero. RJ 2001\497

STS 1715/2001 de 19 de octubre.

STS 247/2009 de 12 de marzo.

STS 253/2017 de 21 de junio.

STS 275/2012 de 10 de abril.

STS 279/2003 de 15 de marzo.

STS 30/2018 del 1 de marzo.

STS 335/2006 de 24 de marzo.

STS 373/2004 de 12 de julio.

STS 636/2012 de 13 de julio.

STS 683/2017, 18 de octubre.

STS 70/2004 de 20 de enero.

STS 728/2009 de 26 de junio.

STS 834/2001 de 16 de mayo.

STS 93/2002 de 31 de enero.

### Tribunal Superior de Justicia

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada. Sala de lo Civil y Penal sección 1ª.

Auto número 4/2016 de 18 de enero.

### **C. Otras obras doctrinales**

- Barrientos, J.M. (2017). “Competencia del tribunal del jurado por conexidad”. *VLex*,
- Bermúdez Requena, J.M. (2008). *Tribunal del Jurado modelo y proceso. Evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cano Barrero, J. (2007). *La ley del jurado. Jurisprudencia comentada*. Aranzadi.
- Cardona Mínguez, E. (2000). *El jurado. Su tratamiento en el derecho procesal español*. Madrid: Dykinson.
- De la Oliva Santos A., Díez Picazo Giménez, I., Arias Lozano, D., López Simó, F., de Aranda y Antón, G., et al. (2018). *Comentarios a la ley del jurado*. Madrid: Universitaria Ramón Areces.
- Esparza, J. J. M. (2013). Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado. *Anuario Jurídico de La Rioja*, (2), 369-396.
- Fernández López, M. (2012). *Introducción al proceso penal*, Universidad del Alicante.
- García García, J., De La Fuente Sánchez, L., De La Fuente Solana, E.I. (2002). *Una visión psicojurídica del jurado español desde sus fundamentos y funcionamiento*. *Psicología Política*, N°24, 67-94.
- López Barja de Quiroga, J. (2014). *Tratado de derecho procesal penal*. Pamplona: Aranzadi.
- Lorca Navarrete, A.M., “Auto TSJ Cataluña 28 julio 2003. Comentario de Antonio María Lorca Navarrete”. *Ley Procesal*.
- Mesías Rodríguez, J. (2017). *Los delitos de incendios*. Pontevedra: Estudios.
- Mora Quirós, E.V.d. (1997). Algunas reflexiones sobre la cultura del jurado. En *Sociedad multicultural: competencia y cooperación: actas del XXX Congreso Universitario Internacional UNIV'97 (207-211)*, Sevilla: Colegio Mayor Almonte.
- Morant Vidal, J. (2003). *Preguntas y respuestas sobre el tribunal del jurado*. Granada: Comares.
- Muñoz Cuesta, J. (2019) “La competencia objetiva del Tribunal del Jurado”. *Revista Aranzadi Doctrinal número 2*.

Orduna Navarro, B. (2013). *Conexidad y juicio por jurado*. La Ley, Nº 8027, Sección Doctrina, Ref. D-72.

Pérez Marín, M.A. (2016). *El procedimiento ante el Jurado*. Lisboa: Juruá.

Perrino Pérez, A. (2015) “La reforma del Código Penal. Parte Especial I.” *Lefebvre- El Derecho*.

Tomé García, J.A. (1996). *El tribunal del jurado: competencia, composición y procedimiento*. Madrid.

Zatarain y Valdemoro, F.J. (2019). “Sobre la respuesta penal frente a los incendios forestales”. *Revista jurídica de Castilla y León*. Nº 47.